

MAGISTRADA: M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ.

SECRETARIA: LIC. FABIOLA BELEM RICO JIMENEZ.

Torreón, Coahuila, a **cuatro de junio del dos mil veintiséis.-**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio No. **148/26-05-01-6**, abierto a nombre de *****, en contra de actos de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Gral. Francisco Villa de la Procuraduría Federal del Consumidor en Durango; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el día 15 de enero del 2026, a través del cual el C. *****, en representación legal de ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de Expediente PFC.DGO.C.1/000345-2025 de fecha 20 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Zona de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Gral. Francisco Villa de la Procuraduría Federal del Consumidor en Durango; por medio del cual impone multa a la demandante en cantidad de \$60,000.00.

2º.- Por acuerdo de fecha a 19 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda y las pruebas de la actora, ordenando que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la autoridad, a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

3º.- Mediante oficio sin número, recibido en esta Sala el 02 de marzo del 2026, el Director Fiscal y de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría del Consumidor en la Ciudad de México, contestó la demanda de nulidad, oficio que se acordó en auto de fecha 03 de marzo

siguiente, en el que se tuvo por contestada la demanda y se concedió plazo a las partes para formular alegatos, sin que ninguna los haya formulado, quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La suscrita Magistrada adscrita a la Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, acorde a lo dispuesto en los artículos 58-1, 58-2 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, 34, 35 y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como, los artículos 48, fracción V y 49, fracción V, de su Reglamento Interior, en virtud de que se impugna un acto que se ubica en las hipótesis del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por los documentos que exhibieron las partes.

TERCERO.- En los agravios que identifica como primero, segundo y sexto, del escrito inicial de demanda, la enjuiciante solicita

que se realice oficiosamente el estudio de la competencia del Director de Zona de la Oficina de Defensa del Consumidor dependiente de la Procuraduría Federal del Consumidor, para emitir el oficio que contiene la orden de verificación y oficio de comisión con número de expediente PFC.DGO.C.1-000345/2025 de fecha 8 de agosto de 2025, así como de la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal.

Alega que no se funda y motiva cual de las medidas precautorias es la que se le pretende aplicar, ni como el defensor de la confianza, es un funcionario comisionado legalmente para presentarse en el domicilio de su representada y levantar un acta notoriamente ilegal, ya que al no entenderse nada en su redacción, la deja en total estado de indefensión.

Sostiene que del acta levantada, no es posible entender lo que dice el defensor de la confianza, lo que hace que se deje a su representada en total estado de indefensión, cuando no se redacta el acta de verificación de forma clara y que permita conocer lo que en esa acta se plasma, para así estar en posibilidad de manifestar lo que a derecho convenga a los intereses de su representada.

Alega que en la orden de verificación, se designa a diversos verificadores adscritos a la Procuraduría Federal del Consumidor, pero quien se presenta en el domicilio de su representada, es una persona que dijo ser Defensor de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor, según se observa en el acta de verificación de fecha 12 de

agosto del año 2025, persona que no estaba autorizada por orden de verificación para realizar la verificación.

En el **segundo** concepto de impugnación sostiene la actora, que al emitir la orden de verificación, el oficio de comisión del 08 de agosto del 2025, y la resolución del 20 de octubre del 2025, el licenciado que lo emite y se ostentó como Director de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona General Francisco Villa de la Procuraduría Federal del Consumidor, y fundó su competencia en diversas normas complejas, siendo estas los artículos 14, 16, 18 y 90 del Pacto Federal.

Señala que el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona General Francisco Villa de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la resolución controvertida omitió fundar su competencia material y territorial.

En el agravio **segundo, que consecutivamente debería ser el tercero**, sostiene la actora que en la orden de verificación del 08 de agosto del 2025, no se señala el dispositivo en que se establece la posibilidad de que el Director de Zona de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Gral. Francisco Villa de la Procuraduría Federal del Consumidor, pueda designar a múltiples verificadores para que actúen en forma conjunta o separada.

A su vez en el **sexto** concepto de anulación, la actora manifiesta que ni en la orden de verificación, ni en la resolución impugnada, la autoridad demandada le dio a conocer a su representado, precepto legal alguno que faculte al Director de Zona de

la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Gral. Francisco Villa de la Procuraduría Federal del Consumidor para imponerle sanción alguna.

Al respecto, la autoridad al formular su contestación a la demanda sostuvo que los argumentos son infundados, ya que el Titular de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Gral. Francisco Villa, es competente por razón de materia y territorio para ordenar verificar y emitir las resoluciones controvertidas.

A juicio de la Magistrada Instructora, los argumentos de la accionante en análisis resultan infundados para lograr sus pretensiones, por lo siguiente:

En efecto, en principio, cabe precisar que el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, del estudio realizado por esta Juzgadora tanto a la orden de verificación de fecha 08 de agosto del 2025, misma que obra en autos a folios 00117 y 00118 del expediente en que se actúa; al acuerdo de 25 de agosto de 2025, por el cual se notificó a la hoy demandante el inicio de procedimiento administrativo por posibles infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, visible en autos a fojas 00135 y 00136 (anverso y reverso); como a la resolución impugnada contenida en el oficio con número de Expediente PFC.DGO.C.1/000345-2025 de fecha 20 de octubre de 2025; emitidas por el Dirección de Zona de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Gral. Francisco Villa de la Procuraduría Federal del Consumidor en Durango, agregada en autos a fojas 00319 a 00142; que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad, a efecto de fundar su competencia material y territorial citó, entre otros, los artículos 2, fracción IV, 3 y 4 fracción XXIX del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; 1, 13, primer y segundo párrafos, fracción XXVIII, 14 y 15, fracciones IV, IX, X, XII, XIII y XV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor; las cuales establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 148/26-05-01-6

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

...

IV. ODECO: Oficinas de Defensa del Consumidor;

...

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo. Para tal efecto, contará con oficinas centrales y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos de este Reglamento y su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:

...

XXIX. ODECO.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 1. Este Estatuto Orgánico tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las unidades administrativas de la Procuraduría, así como la distribución, entre dichas unidades, de las funciones previstas en la Ley y en otras disposiciones legales que le otorguen competencia a esta Procuraduría.

ARTÍCULO 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las ODECO que se requieran; determinando su número y ubicación, atendiendo a los criterios de mayor actividad económica, densidad de población y mejor ubicación geográfica.

La distribución y adscripción de las ODECO con que cuenta la Procuraduría, así como su denominación, sede y circunscripción territorial, es la siguiente:

...

XXVIII. Zona Gral. Francisco Villa: Con sede en el municipio de **Durango, Durango**. Con circunscripción territorial en todos los municipios del **estado de Durango**, exceptuando los siguientes: General Simón Bolívar, Gómez

Palacio, Lerdo, Mezquital, Nombre de Dios, Poanas, Santa Clara, San Juan de Guadalupe, Súchil, Tlahualilo y Vicente Guerrero;

...

ARTÍCULO 14. Cada ODECO contará con un titular denominado Director de Zona, quien será nombrado y removido por el Procurador, el cual será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los Jefes de Departamento de: Servicios, Educación y Telecomunicaciones; Verificación y Defensa de la Confianza, y Procedimiento Administrativo de Ejecución, además del personal que determine el Procurador.

Las ODECO ejercerán sus atribuciones de acuerdo con los lineamientos, criterios, instrucciones y acuerdos que el Procurador, los Subprocuradores y los Coordinadores Generales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan con fundamento en la Ley, el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento, el presente Estatuto Orgánico y los demás ordenamientos jurídicos que emanen de aquélla.

ARTÍCULO 15. Los Directores de Zona tienen las siguientes facultades:

...

IV. Requerir a las autoridades, proveedores y consumidores la información necesaria para sustanciar sus procedimientos;

...

IX. Sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la Ley, y demás procedimientos que, en el ámbito de su competencia, le confieran otros ordenamientos legales a la Procuraduría;

X. Suscribir sus resoluciones y actuaciones conforme a la Ley y los lineamientos y determinaciones que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables, así como ordenar los trámites conducentes para la sustanciación de los procedimientos correspondientes;

...

XIII. Ordenar la verificación y vigilancia de oficio o a petición de parte, en los términos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 148/26-05-01-6

previstos en la Ley y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas a que ésta se refiere y de las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, y comisionar a los servidores públicos que practicarán las visitas de verificación y vigilancia, a efecto de que actúen de manera individual o conjunta;

XIV. Levantar, dictaminar y calificar actas de verificación;

XV. Ordenar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley; aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución;

...

Los numerales transcritos establecen que para los efectos del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se entiende por ODECO, a las Oficinas de Defensa del Consumidor, las cuales forman parte de las unidades administrativas con que cuenta la Procuraduría, en los términos del Reglamento y su Estatuto Orgánico.

Se establece también que el Estatuto Orgánico tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las unidades administrativas de la Procuraduría, así como la distribución, entre dichas unidades, de las funciones previstas en la Ley y en otras disposiciones legales que le otorguen competencia a la Procuraduría.

Por lo que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las ODECO que se requieran, las cuales contarán con un titular denominado Director de Zona, quien será

nombrado y removido por el Procurador, el cual será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los Jefes de Departamento de Servicios, Educación y Telecomunicaciones; Verificación y Defensa de la Confianza, y Procedimiento Administrativo de Ejecución, además del personal que determine el Procurador.

Encontrándose entre las **ODECO**, la denominada **Zona Gral. Francisco Villa**, con sede en el municipio de Durango, Durango y **con circunscripción territorial en todos los municipios del estado de Durango, exceptuando** los siguientes: General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mezquital, Nombre de Dios, Poanas, Santa Clara, San Juan de Guadalupe, Súchil, Tlahualilo y Vicente Guerrero.

Se establece también que los **Directores de Zona** tienen, entre otras, las **facultades de requerir** a las autoridades, **proveedores** y consumidores **la información necesaria para sustanciar sus procedimientos; sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la Ley**, y demás procedimientos que, en el ámbito de su competencia, le confieran otros ordenamientos legales a la Procuraduría; suscribir sus resoluciones y actuaciones conforme a la Ley y los lineamientos y determinaciones que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables, así como ordenar los trámites conducentes para la sustanciación de los procedimientos correspondientes; **ordenar la verificación** y vigilancia de oficio o a petición de parte, **en los términos previstos en la Ley** y, en el ámbito de su competencia, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de las normas a que ésta se refiere y de las demás disposiciones legales,

reglamentarias y normativas aplicables, y **comisionar a los servidores públicos que practicarán las visitas de verificación y vigilancia, a efecto de que actúen de manera individual o conjunta**; levantar, dictaminar y calificar actas de verificación; y ordenar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas por la Ley; aplicar las medidas de apremio e **imponer las sanciones** que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

Asimismo, en la fracción XII, del artículo 15, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, **se prevé la competencia del Director de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Gral. Francisco Villa, para comisionar a los servidores públicos que practicarán las visitas de verificación y vigilancia, a efecto de que actúen de manera individual o conjunta.**

Luego, resulta evidente que el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor (ODECO), Zona Gral. Francisco Villa, sí señaló los preceptos legales y reglamentarios que le otorgaban facultad material y territorial para ordenar verificaciones; comisionar a los servidores públicos que practicarán las visitas de verificación y vigilancia, a efecto de que actúen de manera individual o conjunta; levantar, dictaminar y calificar actas de verificación, así como para sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la Ley de la materia; esto es, para emitir la orden de verificación de fecha 08 de agosto del 2025, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del 25 de agosto de 2025, y la resolución impugnada contenida en el oficio con número de Expediente PFC.DGO.C.1/000345-2025 de fecha 20 de octubre de 2025.

Por lo tanto, si la autoridad citó en los actos cuestionados, los preceptos legales transcritos, fundó debidamente su competencia material y territorial, pues la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo en cita, únicamente es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; lo cual sucedió en la especie, por lo que es de concluirse que el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor (ODECO), Zona Gral. Francisco Villa, tiene facultades para emitir la orden de verificación, iniciar el procedimiento administrativo, comisionar a los servidores públicos que practicarán las visitas de verificación y vigilancia, a efecto de que actúen de manera individual o conjunta, así como para imponer las sanciones que correspondan, como la determinada en la resolución que se impugna en esta vía.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 09 de septiembre de 2005, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 148/26-05-01-6

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/110/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro; **“COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o

acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto formativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano el que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Contradicción de tesis 114/2005-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

Resultando infundado el argumento de la actora en el que sostiene que la autoridad cita como fundamentos de su competencia los artículos 14, 16, 18 y 90 del Pacto Federal, que a su consideración se trata de normas complejas respecto de las cuales no se señaló su párrafo, apartado o fracción específica.

Lo anterior, porque dichos preceptos no prevén de manera específica competencia alguna de las Oficinas de Defensa del Consumidor (ODECO), como es el caso de la autoridad que emitió los actos controvertidos, sino que dicha competencia se establece en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 148/26-05-01-6

Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto de los cuales, como ya quedó establecido, sí se invocaron tanto en la orden de verificación de fecha 08 de agosto del 2025, como en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del 25 de agosto de 2025, y la resolución impugnada contenida en el oficio con número de Expediente PFC.DGO.C.1/000345-2025 de fecha 20 de octubre de 2025, los preceptos que le daban competencia a la autoridad demandada por razón de materia y del territorio para llevar a cabo su emisión; de ahí que se desestimen sus argumentos.

CUARTO.- En el agravio tercero del escrito de demanda, sostiene la actora que la autoridad contraviene lo dispuesto por los artículos 97 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el 16 constitucional, por la indebida identificación del funcionario que practicó la visita de inspección el 12 de agosto del 2025, ya que la identificación del funcionario no se realizó una vez iniciadas las facultades de comprobación; sino antes de que iniciaran las mismas.

Al formular su contestación a la demanda la autoridad sostuvo que los argumentos son infundados, ya que fue correcta la forma en la que los verificadores se identificaron ante la persona con la que se entendió la visita.

La suscrita Magistrada Instructora, considera que los argumentos de la parte actora devienen **infundados**, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

En principio conviene citar el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

El numeral transcrito establece que al iniciar la visita, el verificador, una vez que se haya constituido en el domicilio correcto, deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de verificación respectiva.

Lo anterior implica que es en el momento en el que el verificador se constituye en el domicilio en el cual se ubica el establecimiento que habrá de verificarse y ante el propietario, responsable, encargado u ocupante del mismo, cuando tiene la obligación de identificarse debidamente a fin de otorgar a éste seguridad y certeza jurídica de que efectivamente se trata de un funcionario de la Procuraduría Federal del Consumidor y que se encuentra facultado para llevar a cabo la verificación que le fue ordenada.

Lo que se robustece considerando que dada la forma en la que se desarrolla una diligencia como la aquí comentada, se puede entender que existe un paso previo al inicio de la verificación, esto es,

dicha etapa comprende desde el momento en que el funcionario se constituye en el lugar en donde se encuentra el establecimiento, hasta el momento en el que se identifica con el propietario, responsable, encargado u ocupante del mismo, y posteriormente inicia la visita de verificación, la cual comprende la entrega física del oficio que contiene la orden respectiva.

Ahora, del **acta de verificación del 12 de agosto de 2025**, que obra en el expediente en que se actúa a fojas 00119 a la 00121 (anverso y reverso), se advierte en la parte que interesa, que se llevó a cabo la identificación del verificador, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiéndose para tal efecto que el personal verificador proporcionó su nombre, señaló con precisión la constancia de identificación, el cargo que ostentan, la vigencia de la constancia, el nombre y cargo de la persona que expidió y firmó la constancia respectiva precisando que cuentan con firma autógrafa y fotografía, además de los fundamentos legales por los cuales se advertía su autorización para practicar la diligencia, por lo que, se identificó ante la contribuyente de manera clara, precisa y detallada.

Sin que pueda considerarse que por haberse realizado la identificación del verificador y la entrega de la orden de verificación, implique una transgresión a lo previsto por el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que precisamente el mencionado artículo establece que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha

función, que fue el primer hecho que tuvo lugar con motivo de la verificación, como consta plenamente en el acta respectiva.

Resulta aplicable a lo anterior por analogía, el precedente VIII-P-2aS-633, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe.

VIII-P-2aS-633

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) **La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria;** razón por la cual no es



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 148/26-05-01-6

necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitantes, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitantes y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitantes, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 233

VIII-P-2aS-500

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 301

VIII-P-2aS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2928/16-01-02-4/2281/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-633

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 526

Además, cabe mencionar que en caso de que el personal verificador no se hubiera identificado al inicio del acta, pero sí consta en el contenido de la misma, se estará ante un vicio de procedimiento, que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva, al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente; de ahí que se desestimen sus argumentos.

Resulta aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia VIII-J-2aS-47, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se transcribe.

VIII-J-2aS-47



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 148/26-05-01-6

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.-Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-451

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

VII-P-2aS-1053

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 598

VIII-P-2aS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 175

VIII-P-2aS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 235

VIII-P-2aS-254

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 330

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 72

QUINTO.- En el cuarto concepto de impugnación, la actora sostiene que la autoridad demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 63, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en la orden de verificación que dio origen a la resolución impugnada, no se señaló el domicilio en el que la misma habría de ejecutarse, siendo consecuencia de ello que este último acto sea ilegal.

Al respecto, la autoridad al formular su contestación a la demanda sostuvo que los argumentos son infundados, ya que en la orden de verificación combatida sí se indicó el lugar en el cual habría de practicarse la misma.

La suscrita Magistrada Instructora considera que los argumentos de la actora devienen infundados, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

En la orden de verificación de fecha 08 de agosto del 2025, misma que obra visible a fojas 00117 a 00119 del expediente en que se actúa, se hizo constar en la parte que interesa lo siguiente:

de la infracción; si se trataba de reincidencia, las condiciones económicas del infractor; así como los hechos generales de la infracción.

Agrega que aunado a ello, si bien la autoridad indicó en el acto combatido que en relación al elemento “las condiciones económicas del infractor”, tuvo en cuenta que en el acta de verificación se asentó un capital en giro de la negociación de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), lo cual se conoció de la persona con la que se entendió la diligencia, lo cierto era también, que la condición de una persona moral no podía fijarse con base en la información o el dicho de un extraño y sin sustento documental alguno.

Al formular su contestación a la demanda la autoridad sostuvo que los argumentos son infundados, debido a que la multa impuesta cumple con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de impugnación en estudio es infundado, por lo tanto, insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Se dice lo anterior, en virtud de que, de la revisión realizada por esta Juzgadora a la resolución impugnada, visible a fojas 0071 a la 0074 (anverso y reverso) de autos, misma que hace prueba plena al ser documento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que la sanción que le fue impuesta a la hoy actora, según se advierte del acta de verificación del 12 de agosto de 2025, fue por comercializar algunos productos sin exhibir el monto total a pagar por ningún medio y/o forma a la vista del consumidor; contraviniendo lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; sanción que fue emitida de conformidad entre otros preceptos legales, con lo dispuesto por el artículo 7 BIS y 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la fracción IV del artículo 20 de su Reglamento, numerales que establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.

ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$411.61 a \$1'317,141.34.

...

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 20.- Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las

previstas en el artículo 25 BIS de la Ley,
las siguientes:

...

IV. La falta de exhibición de precios o
tarifas en términos de lo previsto por la
Ley;

..."

De los preceptos transcritos, se advierte que el proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor, y que dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.

Se establece también, que se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, la falta de exhibición de precios o tarifas en términos de lo previsto por la Ley.

Ahora bien, de la lectura que se realiza a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad enjuiciada al sancionar a la demandante graduó la multa impuesta en cantidad de \$60,000.00, (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), con base en la capacidad y condición económica, así como en la gravedad de la conducta u omisión que la originó, pues señaló que se consideraba en la cuantificación de la multa, lo que se asentó en el acta de visita de verificación de fecha 12 de agosto de 2025, que fue atendida por el C. ***** quien se ostentó como jefe administrativo del establecimiento visitado, y durante la visita de verificación, estimó que su capacidad económica asciende a la cantidad de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de

pesos 00/100 m.n.); sin que la hoy actora lo objetara, a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo durante el procedimiento administrativo, ni acreditó encontrarse en insolvencia, quiebra, liquidación o suspensión de pagos, denotando que su condición económica le permite seguir operando y obteniendo percepciones en cantidad de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 m.n.).

Además, no se consideró su conducta como grave, sin embargo, causó perjuicio a los consumidores, toda vez que, no exhibe por ningún medio y/o forma a la vista del consumidor el monto en algunos de los productos que comercializa, incurriendo en una práctica comercial abusiva que afecta directamente a la economía de una colectividad de consumidores.

Se concluyó también, que se le consideraba reincidente la conducta de la contribuyente visitada, puesto que existen diversos expedientes en los que se han practicado visitas de verificación y en los que se le ha sancionado por violaciones del mismo precepto legal, durante el transcurso de tres años contados a partir de la fecha del acta de visita de verificación, que dio origen al procedimiento administrativo, identificado con el número PFC.DGO.C.1/000226-2025, conforme lo dispone el artículo 130 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Luego, la enjuiciante no controvierte de manera directa tales cuestiones en el presente juicio, lo que tiene como consecuencia que se estime legal la referida multa, pues en términos del artículo 42, de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 148/26-05-01-6

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa, correspondía a la enjuiciante desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En consecuencia, es por lo que se arriba a la conclusión de que los argumentos de impugnación de la actora, en el sentido de que la multa le fue impuesta, sin que se haya hecho una individualización de la sanción, conforme al artículo 132 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no establece parámetro del perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general y si se trata de reincidencia; resulta infundado, pues en la especie se denota de la propia resolución impugnada, que la autoridad enjuiciada al sancionar a la demandante, estableció los elementos esenciales de apremio, así como el que graduó la multa con base en la capacidad y condición económica y en la gravedad de la conducta u omisión que la originó, conforme a lo que arribó al monto de la sanción impuesta; lo que de manera alguna fue controvertido por la enjuiciante, por lo que contrario a su dicho, la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Además, se estima que la parte actora no acreditó ni en fase administrativa ni ante esta instancia, con algún medio de prueba idóneo, que la multa impuesta sobrepasara su capacidad económica, siendo que en la especie, como se hizo referencia con antelación, la multa que se le determinó fue con fundamento en el artículo 127, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que se considera que la multa impuesta con fundamento en el referido artículo, se encuentra

fundamentada y motivada debidamente, al haberse graduado con base en la capacidad y condición económica del proveedor.

En esta tesitura, toda vez que la parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, subsiste la presunción de legalidad que la ley le concede a los actos administrativos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, lo procedente es reconocer la validez del acto combatido.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora ***** ***** **** ** *****
NO PROBÓ SU PRETENSIÓN en el presente juicio **148/26-05-01-6**, en consecuencia;

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que ha quedado identificada en el Resultando 1º de este fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, **M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUIZ**, Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Coahuila, ante la C. Secretaria, **FABIOLA BELEM RICO JIMÉNEZ**, quien da fe.-

FBRJ*evc

“El día 01 de julio de 2026, la Licenciada Fabiola Belem Rico Jimenez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”